

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informando que la Entidad Bancaria Caja Social, envía oficio mediante correo electrónico brindando respuesta a oficio N° R70892311300486, Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO BCSC S.A.
DEMANDADO: GILDARDO CASTRILLÓN LÓPEZ
RADICACIÓN: 79001-40-03-029-2005-00170-00

AUTO No. 5390

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede para los fines procesales pertinentes, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por la Entidad Bancaria Caja Social, mediante las cual informan que "...En atención al oficio emitido por su despacho, remitimos archivo en formato PDF con el resultado de la aplicación de la medida ordenada...".



Bogota D.C., 30 de Noviembre de 2023
EMB:7089/0002874471

Señores:
029 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
CARRERA 10 12 - 15 TORRE B PISO 11
Cali Valle Del Cauca

R70892311300486

Asunto:
Oficio No. 1059 de fecha 20231019 RAD. 76001400302920050017000 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE BANCO CAJA SOCIAL SA VS GILDARDO CASTRILLON LOPEZ

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 7.843.417	GILDARDO CASTRILLON LOPEZ		Desembargo Registrado

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,

Edwin Andres Beltran Tovar
Coordinador Central de Atención de Req/Externos



Bogota D.C., 30 de Noviembre de 2023
EMB17089/0002874471

Señores:

029 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
CARRERA 10 12 - 15 TORRE B PISO 11
Cali Valle Del Cauca



R70892311300486

Asunto:

Oficio No. 1059 de fecha 20231019 RAD. 76001400302920050017000 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE BANCO CAJA SOCIAL SA VS GILDARDO CASTRILLON LOPEZ

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 7.843.417	GILDARDO CASTRILLON LOPEZ		Desembargo Registrado

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,

Edwin Andres Beltran Tovar
Coordinador Central de Atención de Req/Externos

Información Confidencial

VIGILADO Superintendencia de Sociedades

En consecuencia, el Juzgado,

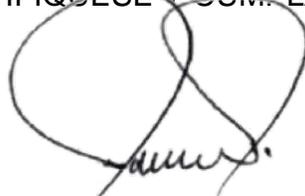
DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente la información allegada por Entidad Bancaria Caja Social de Cali, el día 01 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>; en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “79001400302920050017000”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “**Buscar**” y finalmente en la opción “**Ver**”. Ahí podrán descargar

los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°001

De Fecha: 11 de enero de 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informando que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, envía oficio mediante correo electrónico manifestando el levantamiento de la medida judicial decretada dentro del presente proceso de los vehículos identificados con placas MAG183 y HNA 20A , Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: RODRIGO VASQUEZ CORTES
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2009-01268-00

AUTO No. 5389

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede para los fines procesales pertinentes, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, mediante las cual informan que "...En atención a su oficio N° 2245 me permito comunicarle que se levantó la medida consistente en: Embargo y Secuestro para el vehículo de placas MAG183...".

Oficio No. URL. 778156

Santiago de Cali, 23 de Noviembre de 2023

Doctor (a):
JHON FABER HERRERA
SECRETARIO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 29 - 29
J29CMCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ref.: **Proceso:** Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: RODRIGO VASQUEZ CORTES
Expediente: 76001-40-03-029-2009-01268-00

En atención a su oficio No. 2245 del 28 de Septiembre de 2010, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 21 de Noviembre de 2023, me permito comunicarle que se levantó la medida judicial consistente en: Embargo y Secuestro , para el vehículo de placas MAG183, matriculado en esta Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, el cual se identifica con las siguientes características:

Cilindro: CAMIONETA
Modelo: 1961
Chasis:
Serie: P3K0S324673
Motor: FERR9189
Propietario: RODRIGO VASQUEZ CORTES
Documento de identificación: 18307809

Cordialmente ,



STELLA SALAZAR TORO
Jefe Unidad Legal
c.c. Archivo

Salomía: Carrera 3 # 56 30 / La Flora: Calle 70 Norte # 3B 81
Aventura Plaza: Carrera 100 # 15 A -61
Centro Comercial Automotriz Carrera: Calle 52 # 1B-160
Oficina Administrativa: Avda 6 # 29AN-49 Oficina 303 - 304

www.serviciosdetransitodigitales.com (602) 485 5353



Finalmente, informan que "...En atención a su oficio N° 309 me permito comunicarle que se levantó la medida consistente en: Embargo y Secuestro para el vehículo de placas HNA20A...".

Oficio No. URL 778158

Santiago de Cali, 23 de Noviembre de 2023

Doctor (a) :

JHON FABER HERRERA
SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 29 - 29

J29CMCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ref.: **Proceso:** Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: RODRIGO VASQUEZ CORTES
Expediente: 76001-40-03-029-2009-01268-00

En atención a su oficio No. 309 del 23 de Febrero de 2011, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 21 de Noviembre de 2023, me permito comunicarle que se levantó la medida judicial consistente en: Embargo y Secuestro, para el vehículo de placas HNA204, matriculado en esta Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, el cual se identifica con las siguientes características:

Clase:	MOTOCICLETA
Modelo:	2006
Chasis:	JC30E85613369
Serie:	JC30E85613369
Motor:	JC30E85613369
Propietario:	RODRIGO VASQUEZ CORTES
Documento de identificación:	18507809

Cordialmente ,



STELLA SALAZAR TORO
Jefe Unidad Legal
e.c. Archivo

Salonía: Carrera 3 # 56 30 / La Flora; Calle 70 Norte # 3B B1
Aventura Plaza: Carrera 100 # 15 A -B1
Centro Comercial Automotriz Carrera: Calle 52 # 1B-160
Oficina Administrativa: Avda 6 # 29AN-49 Oficina 303 - 304

www.serviciosdetransitodigitales.com © (602) 485 5353



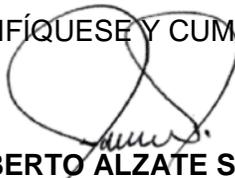
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente la información allegada por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tránsito de Cali el día 27 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>; en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001-40-03-029-2009-01268-00". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°001

De Fecha: 11 de enero de 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaría

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 19 de diciembre de 2023.
A Despacho del señor Juez para proveer la parte actora mediante correo electrónico realiza solicitud de impulso en el presente asunto. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00254-00

DEMANDANTE: FIDEICOMISO ACADEMIA DE SOFTWARE DE CALI.

FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION NIT. 901.114.515-1

DEMANDADO: DANNY ALEJANDRO MARTINEZ RIVERA C.C 1144099994 y
FABIO ARLEX MARTINEZ BONILLA C.C. 16705487

AUTO No 5355

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

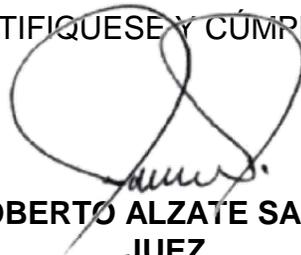
En atención a la solicitud incoada por la parte actora mediante correo electrónico del veinticuatro (24) de noviembre de 2023, cuando requiere se fije nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del G.G.P., deviene imperioso memorarle al actor que se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados contra el auto que decretó pruebas, por tanto ha de negarse su solicitud.

R E S U E L V E

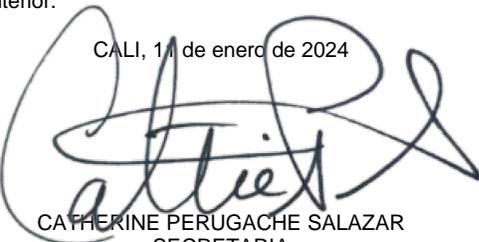
PRIMERO. NEGAR la solicitud incoada por el extremo activo.

SEGUNDO. AGREGAR para que obre y conste en el expediente la respuesta emitida por SOS EPS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

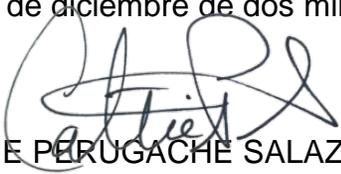


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 001 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 11 de enero de 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00537-00

DEMANDANTE: JULIANA CASTILLO CASTAÑO C.C. N°31.835.713

DEMANDADO: EDIFICIO BRISAS DE BELLA SUIZA P.H. NIT. 900.858.464-1

AUTO No.5388

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte demandante, el día 27 de junio de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra EDIFICIO BRISAS DE BELLA SUIZA P.H., identificado con NIT. 900.858.464-1, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución y por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No.2963 del 17 de julio de 2023, se profirió orden suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme lo establecer el Estatuto Procesal, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en legal forma, sin que propusiera excepción alguna, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **EDIFICIO BRISAS DE BELLA SUIZA P.H**, identificada con NIT. 900858464-1, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/C (\$374.000) las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

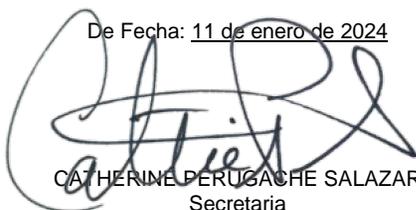


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°001

De Fecha: 11 de enero de 2024



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00630-00

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0

DEMANDADO: CARLOS FREDY LOPEZ BUENO CC N° 15.922.661

AUTO No.5389

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 10 de octubre de 2023, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, **CARLOS FREDY LOPEZ BUENO**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título ejecutivo base de ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho el demandado, mediante auto N°.3611 del 28 de octubre de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a la ejecutada, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **CARLOS FREDY LOPEZ BUENO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.922.661, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

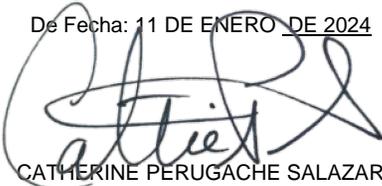
CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/C (\$ 2.720.772,) las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reperto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>001</u>
De Fecha: <u>11 DE ENERO DE 2024</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue subsanada en debida forma y dentro del término de ley. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00816-00
REF. VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARITZA MOSQUERA RODRÍGUEZ C.C. No. 31.884.428;
DEMANDADO: ALDAIR MEJÍA GUTIÉRREZ, C.C. No. 1.061.436.940, PEDRO ANTONIO MONTERO CEBALLOS, C.C. No.16.629.812, TRANSPORTE ESPECIAL ZAPATA S.A.S. Nit No. 805.023.915-3, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, NIT. No.860.037.013-6.

AUTO No. 5391

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, una vez revisado el informe secretarial que antecede, el escrito contentivo de subsanación junto con los requisitos formales y sustanciales de procedibilidad del trámite de la referencia y considerando que:

1. Mediante Auto No.4512 del 01 de noviembre de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia.
2. A través de escrito allegado al Despacho, dentro del término legal, el apoderado allegó escrito de subsanación, a fin de que se cumpla con todos los requisitos exigidos y se admita el trámite solicitado.
3. Una vez analizado el escrito de subsanación junto con sus anexos, se encuentra que el apoderado de la parte solicitante, subsanó la demanda presentada.
4. Respecto de la solicitud de amparo de pobreza, propuesta por la parte demandante, debe advertir el despacho que, en virtud de la jurisprudencia emanada del alto tribunal Constitucional, entre ellas la sentencia T339 del 2018, reiterada mediante sentencia T-374 del 2021, ha dispuesto que, para el reconocimiento del amparo, deben cumplirse dos supuestos facticos esenciales a saber:

“En primer lugar, opera a petición de parte. Aquella deberá contener la manifestación, bajo juramento, de que el solicitante está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia dependerá de la solicitud del peticionario. En este sentido, es una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, el beneficiario del amparo deberá motivar y sustentar razonadamente la situación socioeconómica que lo hace procedente”

Respecto del primer presupuesto fáctico, es decir, que sea a solicitud de parte, no encuentra este operador de justicia reparo alguno. Pues la solicitud fue elevada por la señora MARITZA MOSQUERA RODRÍGUEZ.

Sin embargo, respecto al segundo presupuesto observa la instancia que el solicitante no motiva, ni **sustenta razonablemente** su situación socioeconómica, solo indica que “(...) *actualmente no cuento con los recursos económicos para sufragar gastos del proceso. Toda vez que mi situación económica es difícil y estoy en proceso de insolvencia económica (...).*” Apartándose así de los presupuestos emanados de la Corte Constitucional.

Además, debe memorarse que respecto del amparo de pobreza el Alto tribunal Constitucional ha establecido que “*este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.*”

En ese orden de ideas, como se advirtió delantamente, la solicitante no presenta de forma motivada el amparo y debe, también, memorarse que de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso, el amparo no es procedente **cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**, sin embargo, el solicitante no esgrime elementos facticos suficientes que permitan a este operador de justicia valorar esta situación a efectos de ver la procedencia de la solicitud incoada. En tal virtud, se negará la solicitud de amparo de pobreza.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL, propuesta por MARITZA MOSQUERA RODRÍGUEZ C.C. No. 31.884.428, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de ALDAIR MEJÍA GUTIÉRREZ, C.C. No. 1.061.436.940, PEDRO ANTONIO MONTERO CEBALLOS, C.C. No.16.629.812, TRANSPORTE ESPECIAL ZAPATA S.A.S. Nit No. 805.023.915-3, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, NIT. No.860.037.013-6.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que la contesten dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada según fuere el caso, en la forma y términos que se encuentran ordenados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o los presupuestos legales vigentes.

CUARTO: OTORGAR a la presente solicitud el trámite de un proceso verbal sumario, conforme con lo prescrito en el artículo 391 y 392 del Código General del Proceso, atendiendo a su cuantía.

QUINTO: PRESTAR CAUCIÓN, para efectos de decretar la inscripción de la demanda, por la suma de \$6.773.350, con el fin de resarcir los posibles perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído. Constituida la caución, retorne el expediente a Despacho para resolver sobre lo pertinente.

SEXTO: RECONOCER personería para que actúe en representación de los demandantes al Dr. JHON ROSS CHAVEZ BEDOYA, identificado con C.C. No. 16.463.380, portador de la T.P. 236.543 del C. S de la J.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza, realizada por la señora **MARITZA MOSQUERA RODRÍGUEZ**.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00877-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: JAIME ORLANDO IDROBO MUÑOZ CC N° 1.085.686.415

AUTO No.5386

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 10 de octubre de 2023, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **JAIME ORLANDO IDROBO MUÑOZ**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título ejecutivo base de ejecución; los intereses corrientes y moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de la demandada.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho el demandado, mediante auto N°.4316 del 13 de octubre de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a la ejecutada, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **JAIME ORLANDO IDROBO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.686.415, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

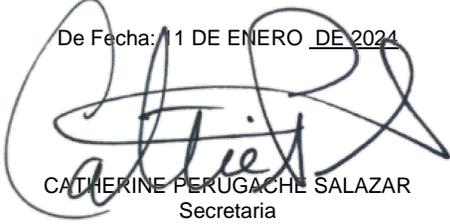
CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SETESIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/C (\$ 3.527.786,) las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°001
De Fecha: 11 DE ENERO DE 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00897-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 860.035.817-5

DEMANDADO: ISABEL DEL VALLE VALBUENA ORTIZ CC No 31.320.188

AUTO No.5359

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 10 de octubre de 2023, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **ISABEL DEL VALLE VALBUENA ORTIZ**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título ejecutivo base de ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de la demandada.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho el demandado, mediante auto N°.4464 del 25 de octubre de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a la ejecutada, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **ISABEL DEL VALLE VALBUENA ORTIZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.320.188, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

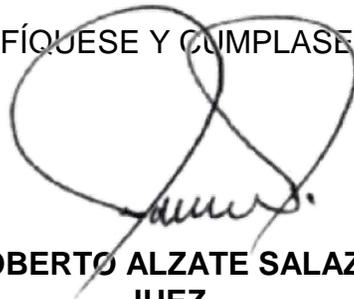
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/C (\$ 2.804.972) las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

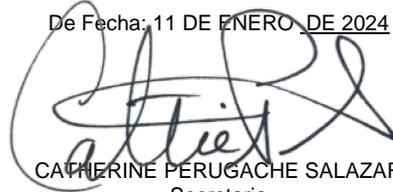


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°001

De Fecha: 11 DE ENERO DE 2024



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaría**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00898-00
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. NIT 860.051.894-6
DEMANDADO: JOSE EDGAR LARGACHA MOSQUERA CC N° 16.866.807

AUTO No.5360

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte demandante, el día 11 de octubre de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra JOSE EDGAR LARGACHA MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía 16.866.807, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución y por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°4466 del 25 de octubre de 2023, se profirió orden suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme lo establecer el Estatuto Procesal, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en legal forma, sin que propusiera excepción alguna, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **EDGAR LARGACHA MOSQUERA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 16.866.807, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

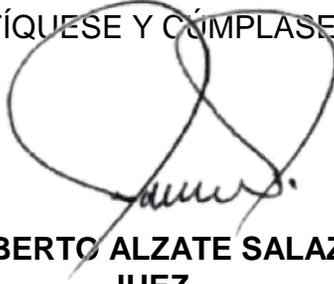
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de SETESCIENTOS NOVENTA MIL SETESCIENTOS PESOS M/C (\$790.700) las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°001

De Fecha 11 de enero de 2024



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023. Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre el proceso de marras. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00929-00
DEMANDANTE: MAURICIO ANDRES CASTELLANOS VELEZ CC
No.1.144.060.982
DEMANDADO: LUIS FERNANDO BURBANO PEREZ CC No 16.699.785

AUTO No. 5387

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, la instancia observa que a la fecha se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación a la demandada, por tanto, el Despacho procederá actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar a la parte pasiva. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

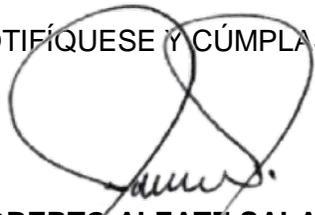
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

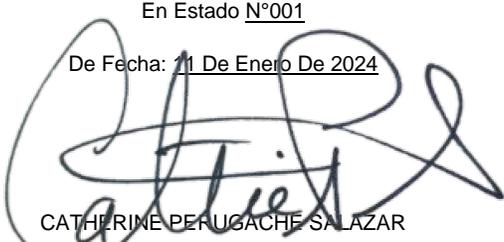
PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°001
De Fecha: <u>11 De Enero De 2024</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito de ejecución a las que fue condenado la parte demandada en sentencia de fecha 10 de octubre del 2023,



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA (**CONTINUACIÓN**)

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01018-00

DEMANDANTE: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.
NIT No. 890311425-0

DEMANDADA: LE IMPORTAMOS S.A.S. NIT No. 900394746-0

AUTO No. 5371

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la sentencia que se pretende ejecutar fue proferida por esta agencia judicial, con fundamento en el artículo 306 del CGP, se dará trámite a la solicitud elevada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la entidad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA. NIT No. 890311425-0, contra la entidad LE IMPORTAMOS S.A.S. NIT No. 900394746-0, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tienen, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA M/cte. (\$2.490.760,00), por concepto de pago del impuesto tributario municipal denominado ESTAMPILLAS PRODESARROLLO URBANO.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$124.538) por concepto de capital correspondiente a las AGENCIAS EN DERECHO a las que fue condenado la parte demandada LE IMPORTAMOS S.A.S. NIT No. 900394746-0 en sentencia de fecha 10 de octubre del 2023, notificada y liquidadas en estados el 11 de octubre de 2023, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicación 7600140030292022-00616-00.
- d) Por la suma de VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE., (\$24.600) por concepto de capital correspondiente a las COSTAS a las que fue condenado la parte demandada LE IMPORTAMOS S.A.S. NIT No. 900394746-0 en auto de fecha 13 de diciembre del 2023, notificada y liquidadas en estados el 14 de diciembre del 2023, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicación 7600140030292022-00616-00.

- e) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

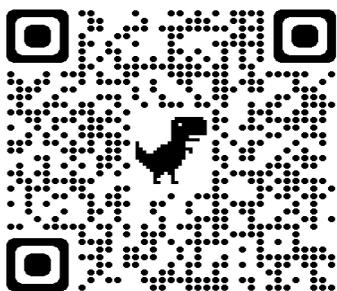
SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada MARIA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO, identificado con la T.P. No. 190.076 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por el representante legal de la entidad demandante dentro del proceso con radicación 2022-00616.

TERCERO. ADVERTIR al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: (i) de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j029cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; (ii) de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Enlace de consulta del EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230101800**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE

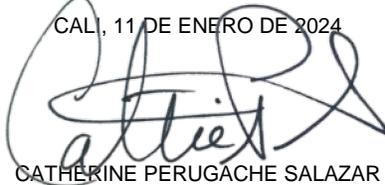


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 001 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 11 DE ENERO DE 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el día 05 de diciembre de 2023, quedando radicado bajo la partida No. 760014003029-2023-01095-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2023-01095-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: CARLOS WALTER MELENDEZ VARGAS CC N° 10.185.277

AUTO No. 5373

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez la instancia revisa la presente demanda propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7, a través de su apoderado judicial, contra el señor CARLOS WALTER MELENDEZ VARGAS CC N° 10.185.277, revisado el plenario se observa que en escrito de demanda la parte actora manifiesta que el domicilio del demandado es la ciudad de VILLAVICENCIO.

Por lo anterior, los Juzgados competentes para conocer de la presente demanda ejecutiva son los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLEVICENCIO (REPARTO) de acuerdo con el artículo 28 C.P.G. establece las reglas generales para determinar la competencia territorial. La primera estipula que *"en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* De igual forma el numeral 3 manifiesta que "en los procesos originados de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...".

De lo anterior, y en concordancia con el principio de literalidad de los títulos, se evidencia que el domicilio del demandado es la ciudad de Villavicencio y tampoco se observa que se hubiese señalado la ciudad de Cali como lugar del cumplimiento de la obligación, situación que no permite al actor la facultad de determinar la competencia conforme lo establece el numeral 1° y 3° del artículo 28 del C.G.P..

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

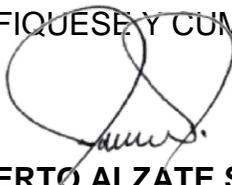
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda EJECUTIVA, adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7, a través de su apoderado judicial, contra el señor CARLOS WALTER MELENDEZ VARGAS CC N° 10.185.277.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLEVICENCIO (REPARTO), por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación en el aplicativo Justicia XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

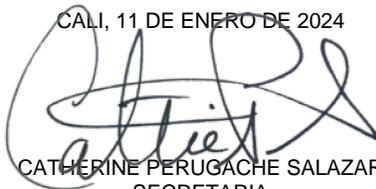


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 001 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 11 DE ENERO DE 2024



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 05 de diciembre de 2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-01097-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01097-00

DEMANDANTE: EDIFICIO EL CERRO DE NORMANDIA PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8

AUTO No 5374

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por EDIFICIO EL CERRO DE NORMANDIA PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderada judicial, contra la demandada BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. El poder aportado presenta varias incongruencias las cuales deben ser corregidas:

- a. La dirección manifestada en el poder Avenida 8 Norte 9N-48 B/ GRANADA, no concuerda con escrito de demanda y anexos.
- b. Manifiesta como NIT del demandante EDIFICIO EL CERRO DE NORMANDIA el NIT 800.250.211-1, sin embargo, este no concuerda con certificación de deuda aportada y anexos.

2°. El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, dado que no se aporta constancia del envío del poder desde el correo electrónico de la parte demandante “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” De igual forma, se debe indicar desde y hasta que cuota de administración se le está facultado para cobrar.

3°. El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, dado que no se expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tales falencias.

4°. Aclare cada una de las pretensiones de la demanda, ya que debe indicar el valor de cada cuota de administración mes por mes, como el valor de cada cuota extraordinaria mes por mes, estos dos valores no se pueden cobrar como cuotas de administración de forma conjunta. EJEMPLO: Por la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2.023 por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL Pesos Moneda Legal Colombiana (\$2.523.000).

Por la cuota extra del mes de AGOSTO de 2.023 por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL Pesos Moneda Legal Colombiana (\$4.684.000).

5°. Indique en cada una de las pretensiones de la demanda desde cuando se causan los intereses moratorios, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento.

6°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones el representante legal de la entidad demandado.

7°. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

8°. Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de los documentos, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

9°. Debe aportar certificado de existencia y representación legal del demandado.

10°. Observa el despacho que como quiera que en el presente asunto no se solicitaron medidas cautelares, se deberá dar cumplimiento al artículo 6°. Inciso 4°. De la Ley 2213 de 2022 que reza: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

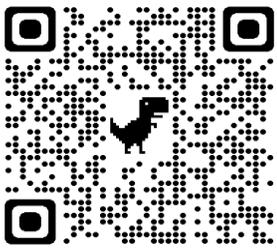
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230109700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 001 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 11 DE ENERO DE 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 06/12/2023, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292023-01099-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01099-00

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG NIT 900.531.292-7

DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN RAMIREZ NAVAS CC N° 87.101.376

AUTO No 5375

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG NIT 900.531.292-7, a través de apoderada judicial, contra la ciudadana JUAN SEBASTIAN RAMIREZ NAVAS CC N° 87.101.376, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección física en donde recibirá notificaciones la parte demandada.

2°. El contrato de fiducia mercantil aportado, debe ser digitalizado nuevamente ya que la mayoría de las paginas se observan de color negro.

FIDEICOMITENTE a la FIDUCIARIA de tiempo en tiempo.

6. Que los aportes y los créditos que JCAP CFG otorgará al PATRIMONIO AUTÓNOMO al momento de su constitución y de tiempo en tiempo, serán destinados por el [REDACTED] la adquisición de los NPLs o para la adquisición de los DERECHOS FIDUCIARIOS o de las ACCIONES.
7. Conforme con las anteriores consideraciones, el PATRIMONIO AUTÓNOMO podrá celebrar, en calidad de deudor, OPERACIONES DE CRÉDITO con JCAP CFG, que le [REDACTED]
8. Que, para efectos de administrar la CARTERA, el PATRIMONIO AUTÓNOMO celebrará un CONTRATO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL, en virtud del cual el ADMINISTRADOR DE LA CARTERA (tal como este término se define más adelante) realizará las actividades de operación o servicing de la CARTERA o NPLs.
9. Que el FIDEICOMITENTE solicitó los servicios de la FIDUCIARIA para efectos de la estructuración del PATRIMONIO AUTÓNOMO que por este documento se constituye

2

y reglamenta, motivo por el cual ésta última presentó una propuesta de servicios fiduciarios, la cual fue aceptada por el FIDEICOMITENTE.

10. Que durante la etapa precontractual el FIDEICOMITENTE fue debidamente: (a) informado por la FIDUCIARIA acerca de las implicaciones que tiene la suscripción del presente CONTRATO, así como las condiciones y limitaciones de ejecución de este y (b) enterados de los riesgos que pueden afectar el negocio y su ejecución.
11. Que, en atención a lo anterior, el FIDEICOMITENTE y la FIDUCIARIA siendo plenamente capaces para obligarse, conviene celebrar el presente CONTRATO que se regirá por las normas vigentes aplicables que regulan la materia, y en especial por las cláusulas que se estipulan a continuación:

CLÁUSULAS

CAPÍTULO I

DEFINICIONES, PARTES, BENEFICIARIOS

PRIMERA. DEFINICIONES: Para los efectos de este CONTRATO, las palabras o términos que a continuación se relacionan entre comillas tendrán el significado que aquí se establece:

1. [REDACTED]

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

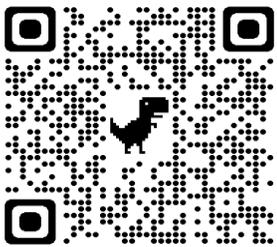
SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZÁLEZ**, identificada con la C.C. 41.652.895 y T.P. No. 21.542 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o trasladados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230109900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 001 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 11 DE ENERO DE 2024
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 19 de diciembre de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 07/12/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-01108-00, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01108-00
DEMANDANTE: JADHER TRUJILLO VEGA CC No 1.117.805.481
DEMANDADO: LUIS ALBERTO CORTES CC No 1.134.531.098

AUTO No 5376

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por JADHER TRUJILLO VEGA CC No 1.117.805.481, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano LUIS ALBERTO CORTES CC No 1.134.531.098, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección física en donde recibirá notificaciones el apoderado de la parte actora, el demandante y el demandado.
- 2°. Aclare el escrito de medidas cautelares aportado, ya que manifiesta como demandado al señor YEFERSON AMBUILA.
- 3°. Aclare el hecho número 1 en cuanto a la fecha de creación del título aportado, ya que no coincide con los anexos adjuntos.
- 4°. No se aporta poder para actuar en el presente proceso otorgado a la Dra. Paola Andrea Espinoza, el cual debe cumplir con lo normado en art 74 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

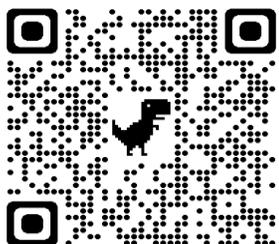
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

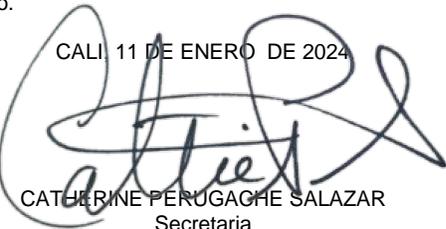
[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230110800**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE

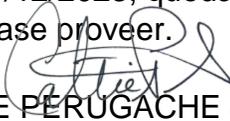


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 001 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 11 DE ENERO DE 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 07/12/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230111200. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01112-00

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT 900.977.629-1

GARANTE: GEVER ANGEL ANGEL VANEGAS CC No 1143961584

AUTO No 5377

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien incoada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de apoderada judicial, siendo la garante la ciudadana GEVER ANGEL ANGEL VANEGAS CC No 1143961584, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

- a. No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

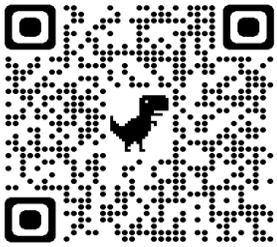
SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA portadora de la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder otorgado por el acreedor garantizado.

CUARTO. ADVERTIR al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o trasladados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230111200**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 001 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 11 DE ENERO DE 2024

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria